



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOHIC

## *Resolución Gerencial N° 152* -2022-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 14 de junio del 2022

**VISTO:** Los Proveídos N° 005237-2022 y 005252-2022-GRLL-PECH-OAD, de fecha 10.06.2022, relacionados con el reconocimiento de deuda a favor de la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por el servicio de Cable Movistar TV Satelital Estelar;

### **CONSIDERANDO**

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Informe N° 0057-2022-GRLL-PECH-ABSG-SSGG-MRZ, de fecha 25.04.2022, el responsable del Área de Servicios Generales informa que con fecha 25.04.2022, recibió por parte de la Empresa Telefónica vía correo electrónico, copia del recibo pendiente por el servicio de CABLE MOVISTAR TV SATELITAL ESTELAR DE CAMPAMENTO BOCATOMA EX SEDE CENTRAL, correspondiente al **mes de abril 2022**, emitiendo conformidad para su pago. Adjunta cuadro resumen y correo electrónico del Ing. Nilton Castillo Burgos, responsable del Área Técnica de Operación IHM.SGOYM.Campamento San José. Se observa como parte de los antecedentes que adjunta, copia del Recibo **N° S121-0000143908** correspondiente al mes de **abril 2022 por S/144.00** - TV Satelital Estructura Bocatoma Ex Sede Central;

Que, mediante Informe N° 00058-2022-GRLL-PECH-OAD-ABSG-SSGG-MRZ, de fecha 25.04.2022, el responsable del Área de Servicios Generales informa que con fecha 25.04.2022, recibió por parte de la Empresa Telefónica vía correo electrónico, copia del recibo pendiente por el servicio de CABLE MOVISTAR TV SATELITAL ESTELAR DE CAMPAMENTO BOCATOMA DESARENADOR, correspondiente al mes de abril 2022, emitiendo conformidad para su pago. Adjunta cuadro resumen y correo electrónico del Ing. Nilton Castillo Burgos, responsable del Área Técnica de Operación IHM.SGOYM.Campamento San José. Se observa como parte de los antecedentes que adjunta copia del Recibo **N° S121-0000104085** correspondiente al mes de **abril 2022 por S/105.40** - a TV Satelital Bocatoma Desarenador;

Que, mediante Informe N° 00071-2022-GRLL-PECH-SGOM-ATOIHM-NCB, de fecha 31.05.2022, del Área Técnica de Operación de la Infraestructura Hidráulica Mayor informa a la Subgerencia de Operación y Mantenimiento que la empresa Telefónica, vía correo electrónico hizo llegar al Proyecto Especial CHAVIMOHIC, los recibos: N° **S121-0000143908** y N° **S121-0000104085** pendientes de pago del Servicio de Señal Movistar TV Satelital del Campamento Bocatoma-Desarenador y de Sala de Operaciones de la Estructura Bocatoma, correspondiente al mes de **abril 2022**, considerando que dichos servicios se dio conforme en las estructuras en mención, da la conformidad como reconocimiento de deuda para el mes de mayo 2022, para que se realice el pago respectivo;

Que, mediante Hoja de Envío N° 000385-2022-GRLL-PECH-OAD-ABSG-ADQ-JCE, de fecha 09.05.2022, la responsable de Giro de Ordenes de Servicio solicita el trámite de aprobación de la C.P. N° 410 por parte de la Oficina de Planificación; recomendando al área usuaria que efectúe su requerimiento para el presente año; derivándose lo indicado a la Oficina de Planificación mediante Proveído N° 003799-2022-GRLL-PECH-OAD, de fecha 10.05.2022;

Que, mediante Proveído N° 001045-2022-GRLL-PECH-05, de fecha 11.05.2022, la Oficina de Planificación informa que en el SIAF se ha aprobado la C.P. N° 410 META 006 Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios; por el importe de S/105.40;

Que, mediante Hoja de Envío N° 000513-2022-GRLL-PECH-OAD-ABSG-ADQ-JCE, de fecha 09.06.2022, se solicita el trámite de aprobación de la C.P. N° 533 por parte de la Oficina de Planificación;

Que, mediante Proveído N° 005194-2022-GRLL-PECH-OAD, de fecha 09.06.2022, la Oficina de Administración solicita a la Gerencia, autorización para reconocimiento de deuda del mes de abril por el importe de S/144.00 y trámite de C.P.; autorizando la Gerencia y disponiendo la derivación a la Oficina de Planificación;

Que, mediante Proveído N° 001420-2022-GRLL-PECH-05, de fecha 10.06.2022, la Oficina de Planificación informa que en el SIAF se ha aprobado la C.P. N° 533 META 006 Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios;

Que, mediante Proveído N° 005264-2022-GRLL-PECH-OAD, de fecha 14.06.2022, la Oficina de Administración solicita a la Gerencia, autorización para reconocimiento de deuda y trámite ante OAJ para la RG correspondiente; autorizando la Gerencia mediante Proveído N° 001731-2022-GRLL-GGR-PECH, de la misma fecha, la atención de lo solicitado;

Que, el reconocimiento de las deudas se encuentra regulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 017-84-PCM, el cual dispone la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes, servicios, y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos;

Que, el artículo 3° del citado Reglamento establece que se entiende por créditos, las obligaciones que, no habiendo sido afectadas presupuestariamente, han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos de gastos autorizados en ese mismo ejercicio; disponiendo los artículos 6° y 7° del Reglamento que el reconocimiento de la deuda será promovido por el acreedor ante el organismo deudor, acompañado de la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de su competencia; y que el organismo deudor, previo los informes técnicos y jurídicos internos, con la indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación, y las causales por las que no se ha abonado el monto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Que, la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado. En consecuencia, el contrato que no se haya formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades previstas en la mencionada normativa, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago. Sin embargo, en el supuesto que la Entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir, en la vía correspondiente, a la acción por **enriquecimiento sin causa**, contemplada en el artículo 1954 del Código Civil, según la cual, "*Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*". (El subrayado es agregado) Ello, a efecto que la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar<sup>1</sup> le reconozca una suma determinada

---

<sup>1</sup> Artículo 9° del TUO de la Ley N° 30225, último párrafo del numeral 9.1: **De corresponder** la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones, toda vez que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado;

Que, no obstante lo señalado, mediante diversas opiniones<sup>2</sup> el OSCE resalta que, la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún de un contrato, sino de un principio general del Derecho, según el cual **"nadie puede enriquecerse a expensas de otro"**, que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución Nº 176/2004.TC-SU, estableció lo siguiente: "(...) *nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.*" (El resaltado es agregado). De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)";

Que, en relación a las condiciones estipuladas para la configuración de un enriquecimiento sin causa y pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: **"a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento"**. Debiendo precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este **no sea el resultado de actos de mala fe**, es decir, el *proveedor* debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas –expresa o tácitamente– por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad;

Que, en el caso materia de análisis, se verifica que la Entidad se ha beneficiado o "enriquecido" a expensas del *proveedor* con la prestación del servicio sub materia durante el periodo invocado, sin la existencia de un contrato y de acuerdo a las conformidades otorgadas por las áreas competentes, por lo que en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, en la vía judicial se ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de la prestación ejecutada, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos correspondientes. Por lo indicado, corresponde que la Entidad decida si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente; **resultando recomendable proceder al pago, considerando los costos adicionales que ocasionarían un proceso judicial, salvo disposición en contrario;**

En uso de las facultades otorgadas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 008-2011-GR-LL/CR, modificado por Ordenanza Regional Nº 012-2012-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficina de Asesoría Jurídica y Administración;

<sup>2</sup> Opiniones Nº37-2017/DTN, 100-2017/DTN y 112-2018/DTN, entre otras.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Reconocer la prestación del servicio de TV SATELITAL ESTELAR brindado por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. en el mes de abril a favor del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, en la Estructura Bocatoma ex Sede Central y en la Bocatoma Desarenador, de acuerdo al detalle siguiente:

N° DE RECIBO	CLIENTE / CUENTA	MOVISTAR	DIRECCION	AREA USUARIA	RESPONSABLE	FECHA DE EMISION RECIBO	ULTIMO DIA DE PAGO	TOTAL A PAGAR	O/S	MES
5121-0000143908	01819662/03005009	TELEFONICA	ESTR. BOCATOMA/EX SEDE CENTRAL	SGOYM		14/04/22	01/05/22	144.00		
MES DE ABRIL-2022 ESTR. BOCATOMA EX SEDE CENTRAL								TOTAL	S/144.00	

N° DE RECIBO	CLIENTE / CUENTA	MOVISTAR	DIRECCION	AREA USUARIA	RESPONSABLE	FECHA DE EMISION RECIBO	ULTIMO DIA DE PAGO	TOTAL A PAGAR	O/S	MES
5121-0000144085	05331049/06258487	TELEFONICA	ESTR. BOCATOMA/DESARENADOR	SGOYM		14/04/22	01/05/22	105.40		
TOTAL MES DE ABRIL TV BOCATOMA DESARENADOR								TOTAL	S/105.40	

**SEGUNDO.-** Autorizar a la Oficina de Administración a efectuar la cancelación de los importes detallados en el resolutivo precedente.

**TERCERO.** - La cancelación de los importes reconocidos será afectada a la Meta 06 OyM Infraestructura Mayor y Maquinaria Pesada - C.P. 533 por S/144.00 (Ciento cuarenta y cuatro con 00/100 soles) y C.P. 410 por S/104.50 (Ciento cuatro con 50/100 soles) - Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios.

**CUARTO.** - Hágase de conocimiento de la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.; de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

**ING. EDILBERTO NOE ÑIQUE ALARCON, Ph.D.**  
GERENTE